

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Meco establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y disposiciones reglamentarias concordantes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por:

- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier otra remoción del pavimento o aceras en la vía pública
- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, ansillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas u otros terrenos de dominio público con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, instalación de anuncios, depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general cualquier artículo o mercancía.
- Entrada de vehículos a través de aceras de reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Instalación por las entidades bancarias y otras entidades privadas de cajeros automáticos y demás máquinas expendedoras en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Están exentos de esta tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales de las que esta entidad forme parte.

Se establece una bonificación del 100 % de la cuota, en el caso de la tarifa 3ª: ocupación del dominio público con mesas y sillas, a favor de los sujetos pasivos, terrazas que acomoden su mobiliario al propuesto por el Ayuntamiento y estén situadas en zonas que el Ayuntamiento considere recuperadas estéticamente, siempre bajo su visto bueno. Dicha bonificación durará los dos primeros años de colocación del mobiliario.

Se establece una bonificación del **100 por 100** de la cuota en los casos de las tarifas primera y cuarta cuando el hecho imponible de la tasa sea la solicitud de licencias, proyecto, cédulas y demás trámites administrativos de obras o inmuebles de la Ciudad de la Luz, siempre que sean objeto de actuaciones sujetas a la Zona de Rehabilitación Integrada (ZRI).

Artículo 5.- CUOTAS Y GESTIÓN.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Apertura de calicatas, zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras.

- 1.- En aceras:
 - En calles pavimentadas: **42 €/ m2 o fracción.**
 - En calles no pavimentadas: **26 € / m2 o fracción.**
- 2.- En calzada:
 - Asfaltadas: **26 € / m2 o fracción.**
 - No asfaltadas: **18 € / m2 o fracción.**
- 3.- Resto de terrenos de uso público: **8 € / m2 o fracción.**

Tarifa 2ª: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público y rodaje cinematográfico.

- 1.- Fiestas o ferias de cualquier tipo celebradas en el municipio (por el total de días en cada feria o fiestas):
 - Hasta 20 m2: **164 €.**
 - De 20 a 50 m2: **409 €.**
 - Más de 50 m2: **652 €.**
- 2.- Mercadillo. Por puesto (24 m2): **368 € / año.** La tarifa podrá ser fraccionada por período de un semestre a razón de **210 €.**
- 3.- Temporales varios: (con un mínimo de 10 días)
 - Ocupación de terrenos municipales de uso público con neverías, cafés, restaurantes, teatros, cinematógrafos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. **Al día: 17 €.**
 - Ocupación de terrenos municipales con puestos de bienes de consumo, **por día: 17 €.**
 - Ocupación de terrenos con puestos de otros artículos no especificados en esta tarifa, **por día: 17 €.**
- 4.- Parque de atracciones.
 - Licencias para establecimiento de parques de atracciones, **por día: 84 €.**
- 5.- Rodaje cinematográfico.
 - Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, **por día: 84 €.**

Para la instalación de puestos, se deberá abonar previamente 50 € en concepto de instalación de cuadros eléctricos obligatorios cuando sea necesaria su utilización

Tarifa 3ª :Instalación de quioscos, mesas y sillas.

Quioscos:

- 1.- Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por trimestre: **126 €.**
- 2.- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., por trimestre: **175 €.**

3.- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada no determinados expresamente en otro epígrafe, con un mínimo de 10 m2, por trimestre o temporada: **250 €.**

4.- Quioscos de masa frita, al trimestre: **100 €.**

5. Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por trimestre: **73 €.**

6. Quioscos dedicados a la venta de flores, por trimestre: **73 €.**

7. Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza, por trimestre: **100 €.**

Mesas y sillas

	Categoría calle Importe anual	Importe mes O fracción	
Hasta 50 m2.....	1ª	150 €	450 €
	2ª	125 €	350 €
De 50 a 250 m2.....	1ª	300 €	900 €
	2ª	225 €	700 €
Desde 250 m2.....	1ª	450 €	1350 €
	2ª	300 €	900 €

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO (modificación introducida por Pleno de 25.10.2018)

- Sólo se autorizarán las ocupaciones de vía pública cuando el sujeto pasivo esté al corriente de pago con el Ayuntamiento de Meco por este mismo concepto.
- La colocación de mesas y sillas, no impedirá en ningún caso el acceso rodado de vehículos por las vías públicas y permitirán el libre movimiento peatonal por las aceras y calles, dejando al menos un metro y medio en los soportales, para el paso de viandantes por los mismos.
- Es obligatorio que se mantenga perfectamente limpia en todo caso la terraza ocupada por las mesas y sillas, así como sus alrededores.
- El funcionamiento de las terrazas se ajustará a las determinaciones establecidas para el local, objeto de la actividad y en todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar ruidos, alteraciones del orden público y otros perjuicios a

la comunidad. El perjuicio al vecindario por molestias podrá conllevar a la anulación de la presente autorización.

- La póliza de seguros de Responsabilidad Civil que es preceptiva que disponga el local según la Disposición Transitoria 3 de la Ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, tendrá cobertura suficiente incluida la terraza (con ampliación de póliza o una específica para la terraza).
- Se obliga a los bares y/o cafeterías con terrazas ubicadas en la C/ Prado y Plaza Ramón y Cajal, tengan recogidas sus correspondientes mesas y sillas durante el transcurso del recorrido de las procesiones religiosas, acaecidas con motivo de las fiestas tradicionales de Nuestra Señora de la Cabeza, en Abril, con el fin de evitar posibles aglomeraciones.
- Las terrazas que ocupen aparcamiento público se concederán por el periodo estival del 1 de mayo al 31 de Octubre.
- La imposición de tres sanciones reiteradas, por el incumplimiento de algunos de los puntos establecidos en las condiciones generales (limpieza, horario, orden público, etc.), dejará automáticamente sin efectos la concesión de la ocupación de la vía pública, teniendo que ser retirada de manera inmediata la instalación de las mesas y sillas de la terraza autorizada.
- Las terrazas situadas en las calles: Manuel Azaña, Plaza Constitución, Plaza Ramón y Cajal, Romero, Prado y Plaza España, deberán mantener la estética de mobiliario y de toldo siguientes: Mesas y sillas de aluminio o superior categoría. Toldos en color RAL1013 – blanco perla.
- No se permite que el mobiliario permanezca o se apile en la vía pública en los periodos en los que la terraza no sea usada de modo diario.
- Las terrazas que ocupen aparcamiento público deberán ser desinstaladas, permitiendo el uso de dicho aparcamiento, en los periodos en los que el establecimiento asociado permanezca cerrado.
- Las terrazas que dispongan de estructuras deberán permanecer retiradas al terminar la temporada estival. Es decir, sólo podrán ser utilizadas desde el 1 de mayo al 30 de septiembre.

Tarifa 4ª: ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, andamios y otras instalaciones.

- a) Vallas: **5 € / m / semana o fracción.**
- b) Andamios: **5 € / m/ semana o fracción.**
- c) Mercancías, materiales de construcción, camiones, camiones- grúa, etc..
 - Menos de 10 m2: **5 €/ día.**
 - De 11 a 50 m2: **11 €/ día.**
 - De 51 a 99 m2: **16 € / día.**
 - De 100 m2: **21 € / día.**

- Más de 100 m2, por cada m2 adicional: **0,10 € / día.**
- d) contenedores y casetas de obra: **21 €/ unidad/ semana o fracción.**
- e) Grúas- pluma que ocupen suelo y/o vuelo: **105 € / mes o fracción.**
- f) Corte de calle (cierre total o parcial de calles y resto de ocupaciones privativas):
 - Casco urbano: **0,85 €/ m2/ día (mínimo de 105 €/ día).**
 - Periferia: **0,65 €/ m2/ día (mínimo de 80 €/ día) (sectores de actuación urbanística).**

Tarifa 5ª: ocupación de suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública.

- 1.- Tuberías: **0,85 €/ m / año.**
- 2.- Cables: **0,85 €/ m / año.**
- 3.- Depósitos: **1,5 €/m2 ocupado/ mes, mínimo 300 €/ año.**
- 4.- Transformadores: **500 €/ unidad/ año.**
- 5.- Columna o pancarta anunciadora con publicidad: **10 €/ m2 ocupado/ mes, mínimo 300 € / año**
- 6.- Cajero automático/ máquina expendedora: **500 € /por cada cajero/ máquina autorizada/ año**

Quando se utilicen los procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. En todo caso, la cuantía mínima que servirá de base para cada concesión, será el de la tarifa fijada en esta Ordenanza.

Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- Las tasas se devengan cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial a que se refiere el hecho imponible, momento que, a estos efectos, se produce cuando se conceda el mismo siempre que haya sido solicitado. En caso contrario, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento o utilización. En el caso de la Tasa por instalación de cajeros automáticos, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo será semestral con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial dure menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia o autorización municipal.

Quando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de las tasas reguladas en esta Ordenanza tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el

inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de que se trate, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Artículo 7.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito en el Registro de Entrada, en cuyo momento podrá exigírseles una fianza afecta al resultado de la autorización, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2.- Los servicios técnicos comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subastadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste/ a la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- La primera cuota anual se abonará al recogerse la licencia y posteriormente el día 1 de los periodos sucesivos.

6.- Al cesar el aprovechamiento, cualquier que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración la oportuna declaración de baja antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma. En el caso de cajeros automáticos, la presentación de la baja surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente al de la efectiva retirada del aparato.

7.- En el caso de tasas por aprovechamiento o utilización continuada con carácter periódico, se notificará al alta personalmente al solicitante. En los ejercicios sucesivos, las liquidaciones se podrán notificar colectivamente mediante anuncios en el B.O.C.M.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las anteriores Ordenanzas fiscales reguladoras de Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno, empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.